



## COMISIÓN EUROPEA

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS MARÍTIMOS Y PESCA  
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIDAD Y UNIÓN ADUANERA  
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD Y SEGURIDAD ALIMENTARIA

Bruselas, 17 de agosto de 2020  
REV1 – sustituye a la Comunicación de 9  
de abril de 2018 y al documento de  
preguntas y respuestas de 18 de julio de  
2019

### COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

#### RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DEL DESEMBARCO DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN LA UE

#### Índice

INTRODUCCIÓN.....	3
A. SITUACIÓN JURÍDICA TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO .....	4
1. REQUISITOS Y CONTROLES PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA.....	4
1.1. Acceso de buques pesqueros de terceros países a puertos de la UE para operaciones de desembarque y transbordo, así como utilización de los servicios portuarios.....	4
1.2. Notificación previa y autorización .....	4
1.3. Registro de desembarques .....	5
1.4. Inspecciones en los puertos .....	5
1.5. Certificación de capturas para la comercialización de productos de la pesca .....	6
1.6. Requisitos de control del Estado rector del puerto en el marco de la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE).....	6
2. FORMALIDADES ADUANERAS .....	7
2.1. Pescado capturado por buques pesqueros de la UE.....	7
2.2. Pescado capturado por buques pesqueros del Reino Unido .....	8
2.3. Resumen general .....	9
3. REQUISITOS Y CONTROLES SANITARIOS («CONTROLES OFICIALES») .....	10

3.1.	Normas generales .....	10
3.1.1.	Controles oficiales de la producción y comercialización de productos de la pesca.....	10
3.1.2.	Lugar de realización de los controles oficiales.....	10
3.2.	Pescado capturado por buques pesqueros del Reino Unido .....	10
3.2.1.	Requisitos para la inclusión en la lista de terceros países .....	10
3.2.2.	Requisito de inclusión en la lista de los buques .....	11
3.2.3.	Controles en el momento del desembarque.....	11
3.3.	Controles oficiales de los productos de la pesca capturados por buques que enarbolan el pabellón de algún Estado miembro y que entren en la Unión después de haber transitado por terceros países .....	11
B.	NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO .....	12
ANEXO:	NORMAS APLICABLES A LAS CAPTURAS OBTENIDAS ANTES DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO Y DESEMBARCADAS EN LA UE CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.....	14

## INTRODUCCIÓN

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»<sup>1</sup>. El Acuerdo de Retirada<sup>2</sup> prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad<sup>3</sup>.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación en la que las condiciones de acceso al mercado serán muy diferentes de la participación del Reino Unido en el mercado interior<sup>4</sup>, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica las normas aplicables en Irlanda del Norte tras el final del período transitorio (parte B).

### **Recomendaciones a las partes interesadas**

Para abordar las consecuencias expuestas en la presente Comunicación, se recomienda a las partes interesadas que participen en las actividades pesqueras, las importaciones o los desembarques de productos de la pesca que valoren si deben adaptar sus prácticas de desembarque teniendo en cuenta la nueva situación, a fin de que sus procesos sigan siendo conformes con la legislación.

### **Se ruega tomar en consideración lo siguiente:**

La presente Comunicación no aborda los aspectos siguientes:

- las condiciones de acceso a las aguas, ni

---

<sup>1</sup> Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

<sup>2</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

<sup>3</sup> A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

<sup>4</sup> En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

- las normas de la UE sobre seguridad marítima y controles conexos.

Estos aspectos se han tratado en otras comunicaciones que se han publicado o están en proceso de elaboración<sup>5</sup>.

## **A. SITUACIÓN JURÍDICA TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO**

Una vez finalizado el período transitorio, las normas de la Política Pesquera Común dejarán de aplicarse al Reino Unido y en el Reino Unido. Además, el Reino Unido no formará parte de la Unión Aduanera de la UE ni del ámbito sanitario y fitosanitario de la Unión<sup>6</sup>. Esto tiene, en particular, las consecuencias que se exponen a continuación.

### **1. REQUISITOS Y CONTROLES PARA PREVENIR, DESALENTAR Y ELIMINAR LA PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA**

Una vez finalizado el período transitorio, los buques pesqueros con pabellón del Reino Unido serán buques pesqueros de un tercer país a efectos del Reglamento (CE) n.º 1005/2008<sup>7</sup>. Deberán cumplirse los requisitos siguientes:

#### **1.1. Acceso de buques pesqueros de terceros países a puertos de la UE para operaciones de desembarque y transbordo, así como utilización de los servicios portuarios**

De conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, los buques pesqueros de terceros países<sup>8</sup> solo pueden realizar operaciones de desembarque o transbordo u obtener acceso a los servicios portuarios en los puertos designados por los Estados miembros de la UE. La lista de puertos designados se publica periódicamente en el *Diario Oficial*<sup>9</sup>.

Esto se entenderá sin perjuicio de las normas del Derecho internacional del mar que se aplican en caso de fuerza mayor o de emergencia.

#### **1.2. Notificación previa y autorización**

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, los capitanes de buques pesqueros de terceros países o sus representantes que

<sup>5</sup> [https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period\\_es](https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/preparing-end-transition-period_es).

<sup>6</sup> En lo que respecta a la aplicabilidad de estas normas a Irlanda del Norte, véase la parte B de la presente Comunicación.

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

<sup>8</sup> Para la definición de buques pesqueros, véase el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008.

<sup>9</sup> La lista de puertos designados está disponible en la dirección siguiente: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0214\(02\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020XC0214(02)&from=ES).

pretendan utilizar determinados puertos o instalaciones de desembarque designadas deberán notificar ciertos datos a las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión como mínimo tres días hábiles antes de la hora estimada de llegada al puerto<sup>10</sup>. No obstante, pueden aplicarse algunas excepciones<sup>11</sup>.

La notificación previa deberá ir acompañada de un certificado de captura validado (véase *infra*) si el buque pesquero del tercer país lleva productos de la pesca a bordo.

De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, deberán concederse las autorizaciones de acceso al puerto cuando se cumpla la condición de la notificación previa y se hayan expedido los certificados de captura correspondientes en su caso. Asimismo, podrán aplicarse algunas excepciones y normas específicas.

### **1.3. Registro de desembarques**

Según lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, antes de efectuar operaciones de desembarque o transbordo, los capitanes de buques pesqueros de terceros países o sus representantes deberán presentar a las autoridades de los Estados miembros cuyos puertos de desembarque o instalaciones de transbordo designados utilicen, una declaración en la que conste la información correspondiente sobre los productos de la pesca que vayan a ser desembarcados o transbordados.

### **1.4. Inspecciones en los puertos**

En virtud del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, los Estados miembros de la UE deberán inspeccionar en sus puertos designados como mínimo el 5 % de las operaciones de desembarque y transbordo efectuadas cada año por buques pesqueros de terceros países. Conforme al artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, se inspeccionarán en todos los casos determinados buques pesqueros.

De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, si los resultados de la inspección demuestran que un buque pesquero de un tercer país se ha dedicado a la pesca no declarada y no reglamentada, tal como se establece en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, la autoridad competente del Estado miembro del puerto no deberá autorizar a dichos buques a desembarcar ni transbordar sus capturas. Asimismo, podrán aplicarse otras medidas y sanciones.

---

<sup>10</sup> La Comisión podrá acortar este período de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

<sup>11</sup> Artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

### **1.5. Certificación de capturas para la comercialización de productos de la pesca**

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, solo está permitido importar en la UE productos de la pesca<sup>12</sup> que vayan acompañados del certificado de captura correspondiente.

La autoridad competente del Estado de abanderamiento deberá validar el certificado de captura. El certificado deberá acreditar que los productos de la pesca en cuestión proceden de actividades pesqueras realizadas en cualquiera de las aguas con arreglo a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de conservación y ordenación aplicables.

Los certificados de captura simplificados se utilizan en el caso de los productos de la pesca capturados por determinadas categorías de buques pesqueros de terceros países en circunstancias específicas<sup>13</sup>.

### **1.6. Requisitos de control del Estado rector del puerto en el marco de la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE)**

Además del marco establecido por el Reglamento (CE) n.º 1005/2008, podrán aplicarse disposiciones específicas para que los buques pesqueros de terceros países accedan a los puertos y los utilicen.

El Reglamento (UE) n.º 1236/2010<sup>14</sup> establece un régimen de control del Estado del puerto aplicable en la zona de la CPANE a los buques que enarboles pabellón de las Partes contratantes<sup>15</sup>.

Una vez finalizado el período transitorio, y en caso de que el Reino Unido pase a ser Parte contratante del Convenio de la CPANE, se aplicarán, en particular, las normas siguientes:

---

<sup>12</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008, los «productos de la pesca» son los productos correspondientes al capítulo 03 y a las partidas arancelarias 1 604 y 1 605 de la nomenclatura combinada establecida por el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, en su versión modificada, con excepción de los productos relacionados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

<sup>13</sup> Artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1010/2009 de la Comisión, de 22 de octubre de 2009, que establece normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 280 de 27.10.2009, p. 5).

<sup>14</sup> Reglamento (UE) n.º 1236/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, por el que se establece un régimen de control y ejecución aplicable en la zona del Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico Nororiental (DO L 348 de 31.12.2010, p. 17).

<sup>15</sup> Si el Reino Unido se convierte en Parte contratante, el control portuario de la CPANE se aplicará también a los buques de la UE que desembarquen o transborden en puertos del Reino Unido productos de la pesca procedentes de la zona del Convenio de la CPANE.

- De conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, solo se autorizarán los desembarques y los transbordos de pescado congelado, después de ser capturado en la zona del Convenio de la CPANE, en los puertos designados que se hayan establecido con arreglo a dicho Convenio<sup>16</sup>.
- De conformidad con el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, el capitán de un buque pesquero de un tercer país, o bien su representante, que lleve a bordo productos de pescado congelados y que pretenda hacer escala en un puerto, deberá notificarlo a las autoridades competentes al menos tres días laborables antes de la hora de llegada prevista.
- De conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 1236/2010, cada Estado miembro debe realizar inspecciones de al menos el 5 % de los desembarques o transbordos de pescado fresco y de al menos el 7,5 % de los de pescado congelado en sus puertos durante cada año de referencia.

## 2. FORMALIDADES ADUANERAS<sup>17</sup>

El código aduanero de la Unión<sup>18</sup> distingue, a efectos de las formalidades aduaneras relativas a los productos de la pesca marítima y las mercancías obtenidas a partir de dichos productos («productos y mercancías de la pesca marítima»), entre las capturas obtenidas en aguas territoriales de un país y las capturas de alta mar, incluida cualquier zona económica exclusiva (ZEE) de un país.

### 2.1. Pescado capturado por buques pesqueros de la UE<sup>19</sup>

Una vez finalizado el período transitorio, cuando se transporten al territorio aduanero de la Unión productos o mercancías de la pesca marítima que haya capturado un buque pesquero de la UE en alta mar, fuera de las aguas territoriales del Reino Unido (incluida la zona económica exclusiva de este país), ya sea directamente, previo transbordo a otro buque, o bien previo transbordo y transporte posterior a través del Reino Unido, no se aplicará a dichos productos y mercancías la presunción de tener el estatuto aduanero de

<sup>16</sup> <https://psc.neafc.org/designated-contacts>.

<sup>17</sup> En lo que respecta a algunos casos concretos de pescado capturado antes del final del período transitorio, y desembarcado después en la UE, véase el anexo de la presente Comunicación.

<sup>18</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

<sup>19</sup> A efectos de la normativa del código aduanero de la Unión, puede entenderse por «buque pesquero de la Unión» un «buque-factoría de la Unión» [artículo 1, apartado 43, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1)] o un «buque de pesca de la Unión» [artículo 1, apartado 44, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446].

mercancías de la Unión<sup>20</sup>, a menos que se aporte una prueba de dicho estatuto aduanero con arreglo a lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/2446 y a los artículos 213 y 214 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447<sup>21</sup>.

Una vez finalizado el período transitorio, en los casos en los que los buques pesqueros de la UE capturen productos o mercancías de la pesca marítima en las aguas territoriales del Reino Unido, dichos productos y mercancías tendrán el estatuto aduanero de no pertenecientes a la Unión cuando se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión. Cuando se despachen a libre práctica, a reserva del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 257 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, se les concederá la exención de los derechos de importación de conformidad con el artículo 208, apartado 1, del código aduanero de la Unión.

En todos los casos mencionados previamente, se dispensará a dichos productos y mercancías de la obligación de que se presente una declaración sumaria de entrada al respecto (ENS)<sup>22</sup>.

## **2.2. Pescado capturado por buques pesqueros del Reino Unido**

Tras el final del período transitorio, los productos y mercancías de la pesca marítima que capturen los buques pesqueros del Reino Unido fuera del territorio aduanero de la Unión (también en las zonas económicas exclusivas de los Estados miembros de la UE), y que desembarquen en la Unión, se tratarán como mercancías de terceros países, es decir, se aplicarán las formalidades aduaneras, incluida la presentación de la ENS, la presentación de una declaración en aduana para dichas mercancías y, en su caso, el pago de los derechos de aduana.

Una vez finalizado el período transitorio, cuando los buques pesqueros del Reino Unido capturen productos o mercancías de la pesca marítima en las aguas territoriales de los Estados miembros de la UE, es decir, en el territorio aduanero de la Unión, no se aplicará la presunción de tener el estatuto aduanero de mercancías de la Unión a dichos productos y mercancías<sup>23</sup>, a menos que se aporte la prueba de dicho estatuto aduanero, de conformidad con el artículo 132 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/2446 y el artículo 215 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2447.

---

<sup>20</sup> Artículo 119, apartado 1, letras d) y e), del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

<sup>21</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

<sup>22</sup> Artículo 104, apartado 1, letra n), del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.

<sup>23</sup> Artículo 119, apartado 1, letra f), del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446.



### 2.3. Resumen general

		<b>Estatuto aduanero del pescado introducido en la UE</b>	<b>Formalidades aduaneras en la UE</b>
Buque de pesca de la UE	Pescado capturado en aguas territoriales del Reino Unido	Mercancías no pertenecientes a la Unión	Exención de presentar la ENS Despacho a libre práctica con exención de los derechos de importación
	Pescado capturado en alta mar, incluida la ZEE del Reino Unido o la ZEE de cualquier Estado miembro de la UE	No se aplica la presunción general del estatuto aduanero de mercancías de la Unión; se requiere una prueba de dicho estatuto	Exención de presentar la ENS
	Pescado capturado en aguas territoriales de un Estado miembro de la UE, es decir, en el territorio aduanero de la Unión	Mercancías de la Unión	No se aplican
Buque de pesca del Reino Unido	Pescado capturado fuera de las aguas territoriales de un Estado miembro de la UE, es decir, fuera del territorio aduanero de la Unión	Mercancías no pertenecientes a la Unión	Presentación de la ENS, declaración en aduana y, eventualmente, pago de derechos de aduana
	Pescado capturado en aguas territoriales de un Estado miembro de la UE, es decir, en el territorio aduanero de la Unión	No se aplica la presunción general del estatuto aduanero de mercancías de la Unión; se requiere una prueba de dicho estatuto	No se aplican

### **3. REQUISITOS Y CONTROLES SANITARIOS («CONTROLES OFICIALES»)**

#### **3.1. Normas generales**

##### *3.1.1. Controles oficiales de la producción y comercialización de productos de la pesca*

De conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión<sup>24</sup>, los controles oficiales de la producción y comercialización de productos de la pesca deben incluir lo siguiente:

- un control periódico de las condiciones de higiene del desembarque y de la primera venta;
- inspecciones periódicas de los buques y los establecimientos en tierra firme, con inclusión de las lonjas de pescado y los mercados mayoristas.

##### *3.1.2. Lugar de realización de los controles oficiales*

De conformidad con el artículo 68 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, las autoridades competentes deberán llevar a cabo controles oficiales de todos los buques que desembarquen productos de la pesca en puertos de la UE, cuando estos se encuentren en un puerto de un Estado miembro, independientemente de su pabellón.

Las autoridades competentes del Estado del pabellón podrán efectuar controles oficiales de los buques bajo su pabellón mientras los buques estén en el mar, en el puerto de un Estado miembro o en el puerto de otro país.

#### **3.2. Pescado capturado por buques pesqueros del Reino Unido**

##### *3.2.1. Requisitos para la inclusión en la lista de terceros países*

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/625 de la Comisión<sup>25</sup>, la UE deberá incluir al Reino Unido en la lista correspondiente para que los buques británicos puedan desembarcar pescado en la UE.

---

<sup>24</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo de 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales (DO L 131 de 17.5.2019, p. 51).

<sup>25</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).

### 3.2.2. *Requisito de inclusión en la lista de los buques*

La UE deberá consignar los buques factoría, los buques congelador y los buques frigorífico bajo pabellón del Reino Unido en la lista correspondiente de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión.

### 3.2.3. *Controles en el momento del desembarque*

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2126 de la Comisión<sup>26</sup>, los productos frescos de la pesca desembarcados directamente de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un tercer país quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos si estos son realizados por las autoridades competentes en los puertos de la Unión designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008.

## **3.3. Controles oficiales de los productos de la pesca capturados por buques que enarbolan el pabellón de algún Estado miembro y que entren en la Unión después de haber transitado por terceros países**

De conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, los productos de la pesca capturados por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y que se hayan descargado en un tercer país que figure en la lista establecida en el artículo 126, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2017/625<sup>27</sup>, antes de ser introducidos en la Unión por otro medio de transporte, deberán ir acompañados de un certificado sanitario expedido por las autoridades competentes de ese tercer país [modelo de certificado que figura en la parte II, capítulo B, del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2019/628 de la Comisión<sup>28</sup>].

Si estos productos de la pesca se almacenan en el tercer país o se cargan en un buque que enarbole pabellón de un tercer país, el buque o las instalaciones de almacenamiento o deberán consignarse en la lista correspondiente de conformidad con el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la

---

<sup>26</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/2126 de la Comisión, de 10 de octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas relativas a los controles oficiales específicos de determinadas categorías de animales y mercancías, a las medidas que deben adoptarse tras la realización de esos controles y a determinadas categorías de animales y mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos (DO L 321 de 12.12.2019, p. 104).

<sup>27</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

<sup>28</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2019/628 de la Comisión, de 8 de abril de 2019, relativo a los modelos de certificados oficiales para determinados animales y mercancías y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/759 en lo que se refiere a dichos modelos de certificados (DO L 131 de 17.5.2019, p. 101).

Comisión. Sin embargo, este requisito no se aplicará a los buques contenedores ni a los camiones en los transbordadores.

## **B. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE DESPUÉS DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO**

Después del final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)<sup>29</sup>. El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tiene una duración de cuatro años después del final del período transitorio<sup>30</sup>.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro<sup>31</sup>.

El Protocolo IE/NI dispone que las normas de la UE sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR)<sup>32</sup> y la legislación aduanera de la Unión<sup>33</sup> se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. Dado que estas normas establecen distinciones en función del pabellón enarbolado por un buque, los buques que enarboles pabellón del Reino Unido, incluidos los matriculados en Irlanda del Norte, se consideran buques de terceros países a los efectos de esta legislación.

Más concretamente, esto significa que las normas de la UE establecidas en la parte A de la presente Comunicación en lo que respecta a los buques pesqueros británicos se aplican a todo el pescado que desembarquen dichos buques en Irlanda del Norte en relación con el control de la pesca, el estatuto aduanero y las formalidades y los procedimientos aduaneros.

El Protocolo IE/NI establece que las normas sanitarias de la UE<sup>34</sup> se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. A efectos de estas normas, los buques británicos cuyo puerto de matriculación se encuentre en Irlanda del Norte se tratarán como buques cuyo puerto de matriculación esté situado en un Estado miembro. Sin embargo, los buques británicos con su puerto de matriculación en otro lugar del Reino Unido se tratarán como buques matriculados en un tercer país.

---

<sup>29</sup> Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

<sup>30</sup> Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

<sup>31</sup> Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

<sup>32</sup> Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 46 del anexo 2 de dicho Protocolo.

<sup>33</sup> Artículo 5, apartado 3, del Protocolo IE/NI.

<sup>34</sup> Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 43 del anexo 2 de dicho Protocolo.

Más concretamente, esto significa que las normas de la UE establecidas en la parte A de la presente Comunicación en lo que respecta a los buques pesqueros británicos se aplican, por lo que respecta a los controles sanitarios y fitosanitarios, a todo el pescado desembarcado en Irlanda del Norte por buques británicos que no tengan su puerto de matriculación en Irlanda del Norte.

Comisión Europea  
Dirección General de Asuntos Marítimos y Pesca  
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera  
Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria

**ANEXO: NORMAS APLICABLES A LAS CAPTURAS OBTENIDAS ANTES DEL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO Y DESEMBARCADAS EN LA UE CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA**

1. Requisitos y controles para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

Las normas establecidas en la sección A.1 de la presente Comunicación se aplican al pescado desembarcado en la UE después del final del período transitorio, independientemente del momento en que se haya capturado.

2. Formalidades aduaneras aplicables a los productos y las mercancías de la pesca marítima capturados por los buques pesqueros de la UE antes del final del período transitorio e introducidos en la UE con posterioridad a esa fecha

Cuando un buque pesquero de la UE<sup>35</sup> capture productos y mercancías de la pesca marítima en las aguas territoriales del Reino Unido antes de que finalice el período transitorio y desembarque dichos productos y mercancías en un puerto de la Unión, su trato aduanero dependerá del momento en el que tenga lugar dicho desembarque:

- En el caso de los desembarques que tengan lugar antes del final del período transitorio, por lo general no se aplicarán formalidades aduaneras: cuando el buque no salga del territorio aduanero de la Unión desde el lugar de la captura hasta el puerto de la Unión, se presumirá que los productos y las mercancías tienen el estatuto aduanero de mercancías de la Unión; cuando el buque abandone dicho territorio aduanero, deberá facilitarse una prueba del estatuto de la Unión<sup>36</sup>.

Téngase en cuenta que, en la situación específica de la retirada del Reino Unido y al final del período transitorio, las aduanas podrán solicitar la prueba del estatuto de dichos productos y mercancías.

- En el caso de los desembarques posteriores al final del período transitorio, los productos y las mercancías mantendrán el estatuto aduanero de mercancías de la Unión a condición de que presenten una prueba de ello<sup>37</sup>.

En caso de que los productos y mercancías de la pesca marítima que capture un buque de pesca de la UE o del Reino Unido, dentro o fuera de las aguas territoriales del Reino Unido o de la Unión, se transborden en el Reino Unido, su transporte a través del Reino Unido se inicie antes del final del período transitorio, y los productos y mercancías se introduzcan en la Unión después del final de dicho período, será de aplicación el artículo 47 del Acuerdo de Retirada, a reserva del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta disposición. En la práctica, deberá obrar en poder del transportista una prueba del estatuto aduanero de mercancías de la Unión en relación con los productos y mercancías respectivos.

---

<sup>35</sup> A efectos de la normativa del código aduanero de la Unión, puede entenderse por «buque de la UE» un «buque-factoría de la Unión» [artículo 1, apartado 43, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446] o un «buque de pesca de la Unión» [artículo 1, apartado 44, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446].

<sup>36</sup> Esto se aplica igualmente a los buques pesqueros del Reino Unido.

<sup>37</sup> Artículo 130 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 y artículo 213 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

3. Requisitos y controles sanitarios («controles oficiales») aplicables a los productos y las mercancías de la pesca marítima capturados por buques pesqueros de la UE antes del final del período transitorio y desembarcados en la UE con posterioridad a esa fecha

Las normas establecidas en la sección A.3 de la presente Comunicación se aplican al pescado desembarcado en la UE después del final del período transitorio, independientemente del momento en el que se haya capturado.